

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
  
**JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**MORELIA – CAQUETÁ**

Morelia, Caquetá, octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	<b>INTI EDUARDO MATEO GUTIÉRREZ CRUZ</b>
DEMANDADOS	<b>Alcaldía Municipal de Morelia Caquetá</b>
RADICADO	<b>2022-00045-00</b>

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

El despacho resuelve de fondo, la acción de tutela interpuesta por **INTI EDUARDO MATEO GUTIÉRREZ CRUZ**, en contra de la Alcaldía Municipal de Morelia Caquetá, por presunta vulneración a derechos fundamentales.

### 2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN

El accionante pretende a través de esta acción constitucional, la protección del derecho de PETICIÓN, pues manifiesta haber presentado una petición ante la Alcaldía Municipal de Morelia, el 19 de septiembre del presente año, mediante la cual solicita información relacionada con los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, en tanto, es propietario de una vivienda ubicada en la calle 4 con carrera 4 No. 4-01/05, del barrio Alameda del Municipio de Morelia y desde hace 2 años que ocupan dicho inmueble, ha venido teniendo problemas con el alcantarillado y la disposición de aguas lluvias y aguas residuales, pues cuando llueve la casa se inunda y por falta de tubería con buena capacidad hace que las aguas lluvias y aguas negras se vierten al interior de las viviendas, ocasionando malos olores, daños materiales, afectaciones en la salud por infecciones, siendo los más afectados los menores de edad. Y el Municipio de Morelia, es la entidad responsable de garantizar los derechos al medio ambiente sano, acceso a los servicios públicos, a la salud, vida digna etc. Indica que el 11 de octubre recibió respuesta a su solicitud, empero no es acorde con lo solicitado, no está conforme con dicha respuesta.

#### PRUEBAS:

- ✓ Copia de la cédula
- ✓ Copia de la petición que enviara a la Alcaldía Municipal
- ✓ Copia de la respuesta enviada por la Alcaldía Municipal

### 3. DEL TRÁMITE

#### Actuación:

Admitida la demanda de tutela el 13 de octubre de 2022, se ordena correr el traslado a las demandadas, por el término legal y las demás diligencias para lograr esclarecer los hechos planteados.

### 4. PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIONADA:

El MUNICIPIO DE MORELIA, y en su nombre el señor HERNÁN FLÓREZ CUÉLLAR, actual Alcalde Municipal, se pronuncia oportunamente, manifestando que dicha entidad territorial ante la solicitud elevada por el accionante **INTI EDUARDO MATEO GUTIÉRREZ CRUZ**, el pasado 20 de

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
  
**JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**MORELIA – CAQUETÁ**

septiembre de 2022, procedió el 11 de octubre de este mismo año, a emitir respuesta de fondo al accionante mediante oficio DA 0538, la cual es enviada a través del correo electrónico del mismo tal como consta en los documentos anexos, y se realiza visita técnica el día 14 de octubre, planteando soluciones a corto plazo y recomendaciones, así mismo soluciones a mediano y largo plazo y entre las soluciones a corto plazo, se tiene la limpieza y mantenimiento de cajas de inspección y a largo plazo se tiene la etapa 2 del plan maestro de alcantarillado y aguas pluviales.

Solicita en consecuencia, se nieguen las pretensiones de la demanda de tutela, con fundamento en lo informado y aportado al expediente, se decrete el Hecho Superado, por cuanto ya emitieron la respuesta a la solicitud.

Anexos:

- ✓ Acta de Posesión y Credencial
- ✓ Informe de visita técnica y fotografías del lugar
- ✓ Copia de la Respuesta enviada al accionante Oficio DA 538 de 11/10/22

## 5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 5.1 Procedibilidad de la acción de tutela.

### 5.2 Competencia.

La tiene este Despacho por mandato del artículo 86 de la C. Nacional y 37 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 1º, del Decreto 1382 de 2000 y auto ICC-118, del 26 de noviembre de 2000 de la Honorable Corte Constitucional, en cuanto a que el Decreto 333 de 2021 estableció las reglas para el reparto de la acción de tutela, empero, dado el lugar de la presunta vulneración del derecho reclamado, este despacho conoce a prevención.

### 5.3. Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia del artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el presente asunto **INTI EDUARDO MATEO GUTIÉRREZ CRUZ**, actúa en defensa de sus derechos, que a su juicio le han sido conculcados al parecer, por el Municipio de Morelia, llámese Alcaldía Municipal, por lo que se encuentra legitimado para actuar.

### 5.4. Legitimación pasiva

El Municipio de Morelia, representado legalmente por el actual Alcalde Municipal, señor HERNÁN FLÓREZ CUÉLLAR, hace parte de la Rama Ejecutiva del orden Municipal, identificado con el número único 800095773-4, siendo la entidad ante la cual el accionante elevó su petición, que hoy nos ocupa, por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el art. 86 de la Constitución Nacional y art. 1º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública o contra particulares, así se encuentra legitimado por pasiva para actuar en este procedimiento.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
  
**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**MORELIA – CAQUETÁ**

### **5.5. DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La facultad legal para solicitar la protección por vía de la Acción de Tutela, por parte de todo ciudadano que considere, vulnerados algunos de sus derechos, o que los mismos se encuentren en riesgo de vulneración, la otorga la Constitución Nacional en el art. 86.

La finalidad última de este procedimiento especial es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculado o impida que la amenaza que sobre él se cierre se configure.

Es preciso indicar, que, para la procedencia y prosperidad de la acción de amparo propuesta, es necesaria la existencia de una acción u omisión de la autoridad contra quien se dirige la petición, con la que se impida o se obstruya el ejercicio del derecho o no se resuelva oportunamente sobre lo solicitado.

El objetivo de la Acción de Tutela, conforme al art. 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1991 y a la doctrina Constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho Constitucional fundamental presuntamente vulnerado o amenazado por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular, en los casos expresamente señalados en la ley.<sup>1</sup>

### **5.6. Inmediatez y Subsidiariedad**

Teniendo en cuenta la fecha en la cual el accionante presentó su petición ante la entidad accionada, esto es septiembre 19 de 2022, es fácil establecer que se cumple el requisito de la inmediatez, toda vez que no dejó transcurrir un término extenso para solicitar la protección en vía de tutela, ya que la petición se realizó el 20 de septiembre y el transcurso de un término desproporcionado tornaría improcedente esta acción de amparo.

Ahora, en cuanto a la subsidiariedad valga decir, que de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución y el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela circscribe la procedencia del amparo a tres escenarios: (i) la parte interesada no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) existen otros medios de defensa judicial, pero son ineficaces o no idóneos para proteger los derechos fundamentales en el caso particular; o (iii) para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, y en este caso, se tiene que el accionante **INTI EDUARDO MATEO GUTIÉRREZ CRUZ**, desde 19 de septiembre de 2022, realizó solicitud ante la Alcaldía Municipal y a pesar de admitir haber recibido respuesta a su solicitud, manifiesta que la respuesta que le fue enviada no resuelve de fondo su petición y existen algunas inquietudes que no fueron resueltas, por lo que acude a este amparo constitucional como medio idóneo y eficaz para la protección de los derechos.

## **6. Problema Jurídico**

El problema jurídico en el presente asunto, se centra en determinar, de acuerdo con las circunstancias fácticas recaudadas y el acervo probatorio, si se ha vulnerado o no los derechos fundamentales del accionante, para ello se analizará la posición de nuestro alto tribunal de cierre constitucional frente al derecho de petición y la respuesta que le fuere enviada al accionante, y determinar si efectivamente se está vulnerando el derecho de petición de **INTI EDUARDO MATEO GUTIÉRREZ**, para proceder a la protección del derecho.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-988/02 Corte Constitucional

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
  
**JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**MORELIA – CAQUETÁ**

**6.1. Caracterización del derecho de petición.** “El artículo 23 de la Constitución dispone que “[toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”<sup>[40]</sup>. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario”

**Respuesta de fondo.** Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o *ex novo*, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”<sup>[55]</sup> (se resalta fuera del original).

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado<sup>[56]</sup>, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.<sup>[57]</sup>), dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.”<sup>[58]</sup> Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales”<sup>2</sup>.

## 7. DEL CASO BAJO EXAMEN

**INTI EDUARDO MATEO GUTIÉRREZ CRUZ**, acude a este despacho y a esta figura de protección constitucional, teniendo en cuenta que, desde el 20 de septiembre de 2022, efectuó una solicitud ante la Alcaldía Municipal de esta localidad, con el fin de obtener de dicho ente territorial las adecuaciones respectivas del alcantarillado, y obtener así protección a su derecho a la salud, la vida en condiciones dignas, al medio ambiente sano y el derecho de gozar de servicios públicos en

<sup>2</sup> Sentencia T-230 de 2020 Corte Constitucional

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
  
**JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**MORELIA – CAQUETÁ**

condiciones de seguridad e higiene. Solicita además se le dé información sobre el Plan de Desarrollo Municipal y el cronograma para el servicio de acueducto y alcantarillado.

En la respuesta que le fuere enviada al accionante y que aportara junto con la demanda de tutela, que además la entidad accionada allegó junto con el pronunciamiento realizado frente a la demanda de tutela, se puede observar que le resuelven su solicitud de manera pormenorizada, detallando y resolviendo por separado cada una de las inquietudes formuladas por el peticionario, de tal manera que es posible señalarse por el despacho que es una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo pedido y que a pesar de que se dejó transcurrir 16 días para expedir la respuesta, - art. 14 Ley 1755 de 2015: término de 15 días para emitir respuesta a peticiones de carácter particular y para emitir respuesta a peticiones relacionadas con servicios públicos domiciliarios art.158 Ley 142 de 1994- una vez se expide la respuesta, cesa la vulneración y efectivamente como lo enuncia el extremo pasivo, se configura la figura jurídica de la Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado.

Ahora bien, entiende el despacho que la respuesta que le fue enviada al accionante señor INTI EDUARDO MATEO GUTIÉRREZ, no se ajusta a sus exigencias, no accede de manera directa a lo pretendido, sin embargo, ya la jurisprudencia se ha pronunciado al respecto, en el entendido que, aunque la respuesta no acceda a lo pretendido, si la misma cumple con las características de ser clara, precisa y congruente, resuelve de fondo el asunto planteado y ha sido puesta en conocimiento del peticionario, con ello es suficiente para considerarse la carencia actual de objeto.

Se tiene probado que la respuesta emitida por el Municipio de Morelia al accionante el día 11 de octubre de 2022, fue puesta en conocimiento del accionante, pues él mismo aporta dicha respuesta junto con la demanda de tutela.

Veamos la respuesta emitida en los apartes correspondientes:

En cuando a la primera solicitud consistente en la protección a los derechos a la salud, la vida en condiciones dignas, medio ambiente sano y a gozar de los servicios públicos domiciliarios en condiciones de seguridad e higiene y que concretamente señala “se hagan las adecuaciones y arreglos necesarios para mejorar el sistema de alcantarillado que pasa por la cuadra de la calle 4 con carrera 4 1/05 y las demás viviendas colindantes”

El Municipio de Morelia, hace una descripción de la red de alcantarillado sanitario, de cómo funciona y se indica que la infraestructura existente no satisface la demanda actual, es insuficiente, sin embargo, se presta el servicio con una cobertura del 100%, contando con 620 suscriptores del servicio público de alcantarillado, por ello el Municipio ha suscrito convenio interadministrativo, para aunar esfuerzos para la construcción de la etapa 1 del sistema de alcantarillado, por valor de \$10.099.706.182.00 y que desde el 16 de septiembre se inició la ejecución de contrato de consultoría, e indican que para dar una solución definitiva se requiere un esfuerzo presupuestal de mayor envergadura, para lo cual el Municipio está realizando gestiones con tal fin.

En la segunda inquietud formulada, y que se relaciona con que se le informe cuál es el Plan de Desarrollo Municipal y el cronograma para el servicio de acueducto y alcantarillado, a ello, contrario a lo manifestado por el actor, el Municipio sí le informa efectivamente cuál es el Plan de Desarrollo e informa cómo presta el servicio de acueducto, es decir el cronograma pedido:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
  
**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**MORELIA – CAQUETÁ**

**SEGUNDO. SOLICITO A LA ALCALDÍA DE MORELIA INFORMARME CUAL ES EL PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL Y EL CRONOGRAMA PARA EL SERVICIO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO**

1. El Plan de desarrollo de Morelia vigente es el denominado "MORELIA AMBIENTAL Y TURISTICA 2020-2023".
2. La Oficina de Servicios Públicos, suministra el servicio de la siguiente manera: Actualmente el municipio cuenta con dos sistemas de captación: Uno sobre el río Bodoquero, mediante sistema de bombeo, con un horario de 3 a 4 horas

Dirección: Calle 3 Cra 3 Esquina Frente Parque Principal	Proyectó: Carlos Fernando Trujillo Dulcey/ Secretario de Planeación/ Luz Amparo Horne B. /Directora O.S.P.
Sitio Web: <a href="http://www.morelia-caqueta.gov.co">www.morelia-caqueta.gov.co</a>	Revisó: Herví Abello Horta – Asesor Jurídico
Teléfono: 320 833 5923	Aprobó: Virgilio Gaitán Hernández / Secretario de Hacienda con funciones de Alcalde DEC.095-2022
E-mail: alcaldia@morelia-caqueta.gov.co	Código Postal: 185010

En cuanto a la tercera petición relacionada con la información de cuándo se realizarán las adecuaciones, se le informa al actor que dichas adecuaciones se realizarán en la etapa II del Plan Maestro de alcantarillado sanitario y pluvial, una vez el proyecto sea aprobado.

Así que, no hay lugar a proferir orden de protección alguna, por cuando a criterio de este despacho la petición fue resuelta debidamente y puesta en conocimiento del accionante, ello indica cómo se señala en precedencia que no resulta viable emitir orden alguna de protección, pues la presunta vulneración del derecho de petición, ha cesado, incluso en el momento de interponer esta acción de amparo, ya había cesado la vulneración, y por ende no hay lugar a protección alguna.

**"CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración**

*Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”<sup>3</sup>*

De otro lado, en tratándose de servicios públicos cuya prestación no es acorde con las necesidades de los usuarios, y de acuerdo con la solicitud no se presta en condiciones de seguridad e higiene y dicha situación afecta no solo al accionante sino a un conglomerado, a una comunidad, existen otros medios de defensa judicial eficaces, como es la acción popular, que siendo un medio procesal público, a ella puede acudir cualquier persona; o acudir a la superintendencia de servicios públicos, entidad que ejerce funciones de inspección, vigilancia y control a las entidades que prestan los servicios públicos domiciliarios y los demás servicios a los que se les aplica la Ley 142 de 1994].

Sin más consideraciones, el JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE MORELIA, CAQUETÁ, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- NEGAR** la protección en vía de tutela elevada por INTI EDUARDO MATEO GUTIÉRREZ CRUZ en contra de la Alcaldía Municipal de Morelia, por configurarse la figura jurídica

<sup>3</sup> Sentencia T-038 de 2019 Corte Constitucional

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
  
JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL  
MORELIA – CAQUETÁ

de "Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado", conforme quedó expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes por un medio eficaz, tal como lo prevé el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de ley. En caso de no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, tal como lo dispone el Art. 31 del decreto 2591 de 1991, en su inciso segundo.

**LEONEL PARRA RAMÓN**

Juez

Firmado Por:

Leonel Parra Ramon

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Morelia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58acd5f3a8f38a94e59cd56070d7d762c7abc5a7c28843937a285976bbb292eb  
Documento generado en 25/10/2022 10:15:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>